

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para su admisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 1216

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto el presente proceso **VERBAL PROMESA DE COMPRA VENTA MENOR CUANTÍA**, teniendo como demandante a **NANCY LUCÍA URREGO GUTIERREZ**, contra **NALLIBY DONNEYS FRANCO Y ERICKSON HOYOS ANGULO**, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.-En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

2.-Prevé el artículo 206 del CGP, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento de las arras por incumplimiento del contrato, los términos del artículo 206 del mentado Código General del Proceso, no obstante, omite aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma.

3.- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en estricta aplicación del artículo 90 numeral 7 CGP.

4.-Deberá la parte actora aclarar, la naturaleza del proceso, toda vez que con la vigencia del C.G.P., el proceso ordinario cambio por verbal.

5.- A voces del artículo 590 del CGP, la medida cautelar solicitada no encuentra sustento en las normas que gobiernan este tipo de medida para los procesos declarativos, por ende, deberá acreditar haber agotado la notificación a que se contrae la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PROMESA DE COMPRAVENTA- MENOR CUANTÍA –
DEMANDANTE: NANCY LUCÍA URREGO GUTIERREZ
DEMANDADO: NALLIBY DONNEYS FRANCO Y ERICKSON HOYOS ANGU
RADICACIÓN: 76001400300520220049100
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO INADMITE

6.- Deberán expresarse los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de sustento para invocar la resolución del contrato pretendida, así mismo exponer sí las obligaciones que eran de su cargo fueron cumplidas o estuvo dispuesto a cumplirlas.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.129 de hoy AGOSTO 05 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
La secretaria

03

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4244fc0e1112331244b4e9672fd01f85733b4d7c1eec7af2f606e5ff5e5ffaa1**

Documento generado en 04/08/2022 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>